

AUTO No. 134
20 noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333
DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974,
EL DECRETO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 002 del 03 de marzo de 2017, la jefatura del área protegida Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, impuso medida preventiva al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, con base en el informe técnico No. 002 del 03 de marzo de 2017, la cual consistió en la suspensión de obra o actividad de tala y quema en el sector Platanillo del área protegida; dicha decisión fue notificada de manera personal al involucrado el día seis (06) de marzo de 2017.

Seguidamente, mediante el Auto No. 015 del 13 de marzo de 2017, la Dirección Territorial Orinoquia, inicia indagación preliminar en contra de indeterminados y solicita por parte del jefe de área protegida, la ampliación del informe técnico emitido a fin de que se individualice al presunto infractor.

Acto seguido esta Dirección Territorial Orinoquia, emite Auto No. 029 del 04 de mayo de 2017, mediante el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, por los hechos ocurridos en el interior del PNN Cordillera de Los Picachos, en las coordenadas señaladas en el informe técnico No. 002 del 03 de marzo de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 029 del 04 de mayo de 2017, se procede a publicar en gaceta oficial el día 04 de mayo de 2017.

El día 05 de mayo de 2017, mediante oficios No. 20177020002981 y 20177020002991 del cuatro (04) de mayo de 2017, se comunico el acto administrativo de inicio de investigación a la Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiental del Meta, Vaupés, Vichada, Guainía y Guaviare y a la Fiscalía 77 Especializada, respectivamente.

Mediante memorando No. 20177180001153 del 15 de junio de 2017, la jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, solicita la ampliación del término para la notificación del Auto No. 029 del cuatro (04) de mayo de 2017.

Que a través de Auto No. 034 del 23 de junio de 2017, se reconoce como tercero interviniente en la investigación a la señora Ingrid Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.897.668.

Auto No. 036 del 23 de junio de 2017, a través del cual se reconoce un nuevo termino para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo sexto del Auto No. 029 del cuatro (04) de mayo de 2017, relacionada la elaboración de un informe técnico sobre el estado actual del área afectada y seguimiento a la medida preventiva impuesta, por parte del área de PNN Cordillera de Los

Picachos, acto administrativo que les es comunicado a la jefe de área mediante memorando No. 2017700000063 datado el 28 de junio de 2017.

Mediante memorando 20177180001593 del 18 de julio de 2017, la jefe de área, comunica a la territorial el acatamiento de la obligación referida en el memorando No. 2017700000063, indicando que el día 10 de julio de 2017, se notificó de manera personal el Auto No. 029 del 04 de mayo de 2017 y el Auto No. 036 del 23 de junio de 2017 al investigado (fols. 48 y 48).

A través de memorando No. 20177180001693 del 14 de agosto de 2017, se informa a esta Dirección Territorial, la imposibilidad de emitir informe técnico requerido ante la negativa por parte del señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA frente al ingreso al predio.

Auto No. 052 del 18 de agosto de 2017, *"por medio del cual se corrige una actuación dentro de un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"*.

Que mediante oficio No. 20177180000151 del 06 de septiembre de 2017, se remite al área notificación personal del Auto No. 052 del 18 de agosto de 2017 al investigado; el día 22 de septiembre a través de correo electrónico y mediante Oficio No. 20177000005761 del 21 de septiembre del referido año se notifica el Auto No. 052 del 18 de agosto de 2017, al tercero interviniente.

El día 05 de octubre de 2017, mediante memorando No. 20177180000171. El jefe de área, da respuesta al oficio No. 20177180000151, y en este sentido informa las dificultades relacionadas con el orden público para proceder a la notificación personal del Auto No. 052 del 18 de agosto de 2017, al investigado.

Mediante memorando No. 20177180000171 del 05 de octubre de 2017, la jefe de área da respuesta al oficio No. 20177180000151 del 06 de septiembre de 2017, señalando que el día 06 de septiembre en horas de la noche se presentaron hechos de terrorismo y amenazas en contra de la infraestructura y el equipo técnico del PNN Cordillera de Los Picachos.

Memorando No. 20177180002223 del 05 de octubre de 2017, se da respuesta al memorando No. 20177000000143, informando que persisten las dificultades para la notificación personal del Auto No. 034 de 2017, relacionadas con el orden público en la zona.

Memorando No. 20177000000333, a través del cual la territorial informa al área que en virtud del memorando No. 20177180002223 del 05 de octubre de 2017, se requiere adelantar gestiones con el objeto de requerir el apoyo de las autoridades de policía más cercanas al área para lograr la diligencia de notificación personal.

Que a través de memorando No. 20177180002893 del 26 de diciembre de 2017, se da respuesta al memorando No. 20177180002223 del 05 de octubre de 2017, indicando que se requiere ampliar el plazo para adelantar la reunión con las autoridades de policía.

Memorando No. 20177020000673 del 29 de diciembre de 2017, a través del cual se da alcance al memorando No. 20177180002893.

Acta de reunión y listado de asistencia del 17 de enero de 2018, mediante las cuales se deja constancia de la reunión adelantada entre el PNN Cordillera de Los Picachos y la Policía Nacional, con el objeto de coordinar la entrega de notificación personal del DTOR 04-2017.

Oficio No. 718-PMM-PIC076 del 01 de marzo y radicado interno No. 20177180000071 del 10 de mayo de 2018, mediante los cuales la jefe de área

requiere al Comandante del Comando Especifico del Caguán – Ejercito Nacional, para que diera respuesta a solicitud de apoyo a la notificación personal en curso del proceso sancionatorio adelantado a través del DTOR 04-2017 remitida el 18 de enero del 2018 y reiteración de la solicitud apoyo.

Resolución numero 0132 del 09 de abril de 2018 *"por medio de la cual se establecen acciones tendientes a mitigar la deforestación en el Parques Nacional Natural Cordillera de Los Picachos"*.

Informe radicado interno No. 20187180000181 del 04 de septiembre de 2018, a través del cual se reitera una vez mas el apoyo al Comandante del Comando Especifico del Caguán – Ejercito Nacional, a fin de notificar personalmente varios actos administrativos dentro de diferentes procesos sancionatorio entre los que se encuentra el DTOR 04-2017.

Solicitud de información relacionada con informe sobre las dificultades para la notificación personal remitida al área mediante Memorandos No. 20187000000513 del 19 de octubre de 2018 y memorando No. 20187180002313 del 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se solicita estado de la notificación personal.

Oficio 20197030005491 del 05 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita el apoyo a la alcaldía del municipio de Uribe, para la notificación personal de los actos administrativos dentro del DTOR 04-2017.

Oficio 20207030004481 del 02 octubre de 2020, mediante el cual se realiza despacho comisorio delegando a la inspección de policía del municipio de San Vicente del Caguán, a fin de notificar el Auto No. 034. No. 036 y No. 052 de 2017, al investigado.

Oficio 20217030007541 del 10 de noviembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información radicada por la Dirección Especializada contra Violación a los Derechos Humanos – Fiscalía General de la Nación.

Oficio 20227030004801 del 23 de agosto de 2022, por el cual se solicita información relacionada con el proceso sancionatorio a la Fiscalía 24 Especializada contra Violación a los Derechos Humanos, consecuentemente la fiscalía remite respuesta a través de oficio 20220020094631.

Oficio 20227180000791 del 29 de agosto de 2022 por el cual se da alcance al oficio No. 20227180000771 del 2022 y se solicita sobrevuelo en las coordenadas de la zona afectada que es objeto de investigación en el presente proceso.

Informe y constancia de notificación por aviso del Auto No. 034 de 2017 y Auto No. 052 de 2017 al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, fijado el día 21 de noviembre del 2022 y desfijado el día 25 del mes y año referidos.

Que una vez se practicaron las diligencias ordenadas a través del Auto No. 029 del 04 de mayo de 2017, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de cesación del procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a efectuar el análisis de las diligencias practicadas, con el fin de impulsar el proceso de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga

la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; asimismo este último Decreto, en su artículo 2.2.2.1.16.3, establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas de conformidad con lo establecido en los Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante "CNRNR").

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem insta que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, o la que haga sus veces.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo 5º, otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"... 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...*"

Que mediante la Resolución número 0394 del 14 de septiembre de 2017 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, disponiendo en su artículo segundo: "ALCANCE Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 19 D. 2372 de 2010)."

Y en el artículo tercero dispone: **OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN.** - Los Objetivos de Conservación para el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos son los siguientes:

1. *Proteger los ecosistemas de páramos del «Complejo de Páramos Los Picachos en el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos como una muestra única de su distribución sur en la cordillera oriental.*
2. *Contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica del gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basal amazónica y orinocense con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos.*
3. *Conservar las cuencas altas de los ríos Guayabero y Caguán para garantizar la prestación de servicios ecosistémicos de la región Guayabero y Pato-Balsillas."*

Asimismo, dispone el artículo quinto de la resolución mencionada sobre usos y actividades permitidas: "En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

...
Zona de Recuperación Natural:

ZnRN 1:

- *Investigación básica y aplicada en el marco del programa de investigaciones del Parque, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
- *Monitoreo sobre elementos relevantes para la restauración del ecosistema de Bosque Húmedo Andino, en el marco del programa de monitoreo y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
- *Recuperación y restauración de áreas degradadas.*
- *Actividades permitidas en el marco de los acuerdos suscritos con las comunidades campesinas para la resolución de conflictos territoriales y de uso.*

ZnRN 2:

- *Monitoreo sobre elementos relevantes para la restauración de los Biomas, en el marco del programa de monitoreo y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
- *Investigación básica y aplicada en el marco del programa de investigaciones del Parque, previo permiso y cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

- *Actividades permitidas en el marco de los acuerdos suscritos con las comunidades campesinas para la resolución de conflictos territoriales si de uso...*

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, otorgándosele el derecho al debido proceso para que se efectúen los pronunciamientos que considere el investigado a fin de denotar su inocencia frente a las infracciones que se le formulen.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 04 de 2017, actividades de tala y quema en el PNN Cordillera de Los Picachos, vereda Cerrillos sector Platanillos, cuenca del río Guayabero, las cuales se realizaron conllevando a fuertes impactos ambientales, perturbando los ecosistemas o en su defecto causar daño en ellos, lo anterior ubicado en las coordenadas geográficas N 02°37'07.9" – W 74° 23'34,9", municipio de Uribe – Meta, descrito dentro del Informe Técnico N° 002, concluyendo un impacto severo causado.

De acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico inicial, las actividades que motivaron la presente investigación, tala y quema de aproximadamente de 2 hectáreas, en el sector Platanillo del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, están afectando los ecosistemas de Selva Húmeda y Bosque inundable los cuales representan el 25% del área protegida según el Plan de Manejo. Conteste con lo expuesto en dicho documento, la fragmentación de dichos ecosistemas afecta el suelo, agua, flora, fauna y conectividad siendo las afectaciones producto de la ampliación de la frontera agropecuaria.

Adicionalmente, es de resaltar que en el informe técnico se estableció lo siguiente: *"El plan de manejo define la zona afectada como zona de recuperación natural, la cual tiene diferentes implicaciones para el manejo del Parque, dentro de las intenciones de manejo para esta zona está la de adelantar procesos de concertación para la restauración y recuperación de ecosistemas prioritarios ya que si se mantiene la presión generada por la ganadería asociada al proceso de ocupación colono - campesina, se aumentará la fragmentación en las cuencas de los ríos Guaduas, Guayabero, Platanillo y Chigüiro en detrimento del ciclo hidrológico, de la prestación de servicios ecosistémicos y del mantenimiento de poblaciones de fauna y flora. Si no se realizan acciones de restauración para conectar los diferentes parches de bosque inundable, se verá gravemente afectada la función de este ecosistema para el flujo de materia y energía."*

Que esta dirección territorial de acuerdo al acervo probatorio contentivo en el expediente objeto de la presente formulación, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con los suficientes elementos de juicio, los cuales denotan las presuntas infracciones cometidas al interior del PNN Cordillera de Los Picachos, razón por la cual se encuentra merito para continuar la investigación y efectuar la formulación de cargos al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA.

Con base a lo anteriormente expuesto, se logra vislumbrar que, con el compendio de pruebas contentivas, se infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, el cualquier acto de tala y quema, generan afectación en los ecosistemas objeto de conservación del área protegida dentro de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Es de tener en cuenta que estas actividades (tala y quema) no solo contrarían la normatividad ambiental vigente, sino que además causan unos impactos a la flora, fauna silvestre y al suelo, tal y como se establece en acápite de "1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales - concretados)", del informe técnico No. 002 de 2017, cimiento del presente acto administrativo.

En ese sentido es preciso recordar que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos por ser un área de especial importancia ambiental del departamento del meta, y especialmente por cuanto en el caso particular corresponde a bioma al que se ha identificado como valor objeto de conservación "Selva Húmeda"; a su vez goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

En efecto, es un hecho cierto que la presente actuación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a responder al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, a la presente investigación por considerar esta Dirección Territorial que las conductas que motivan la misma, se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental vigente.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación, como tampoco de la presunta responsabilidad del señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, en los hechos hoy motivo de investigación, máxime cuando se conoce por información brindada por la Oficina de Gestión del Riesgo de PNNC y constatada con las pruebas practicadas a lo largo del presente proceso de la afectación severa que se realizó al interior del PNN Cordillera de Los Picachos como consecuencia de las infracciones investigadas.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra*

el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”.

Ahora bien, sopesados los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos es viable establecer la materialización de las conductas denunciadas, de conformidad con el material fotográfico contenido en el informe técnico No. 002 del 03 de marzo de 2017 y los planteamientos allí concluidos. Los anteriores comportamientos fueron desarrollados de forma predeterminada, consiente, con pleno desconocimiento de los preceptos normativos y de conservación ambiental prevalente en el conglomerado social, pues tal y como lo dispuso el legislador son considerados derechos colectivos que priman sobre los intereses particulares, preceptos no avizorados en el concreto asunto, toda vez que primó el interés particular.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis técnico- jurídico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra esta autoridad ambiental que el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y los daños ambientales causados para la fecha de los hechos.

Es de suma importancia, recordar que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales y los daños ambientales causados.

5. FINALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores

de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, de ejercer su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que como ya se indicó, al no haberse configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, por las razones antes expuestas.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la dirección territorial los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Por la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, al llevar a cabo la tala y quema de aproximadamente dos (2) hectáreas, al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, vereda Cerrillos sector Platanillos, cuenca del río Guayabero, coordenadas geográficas N 02º37'07.9" – W 74º 23'34,9", municipio de Uribe – Meta; infringiendo así lo estipulado en el numeral 3, 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Por infracción a lo dispuesto en el artículo tercero y artículo quinto "zona de recuperación natural" de la Resolución número 0394 del 14 de septiembre de 2017 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, al llevar a cabo actividades no permitidas tales como tala y quema al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, vereda Cerrillos sector Platanillos, cuenca del río Guayabero, coordenadas geográficas N 02º37'07.9" – W 74º 23'34,9", municipio de Uribe – Meta.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba todos los documentos contentivos en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Cordillera de Los Picachos, para que notifique personalmente o mediante aviso,

si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto administrativo al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.741, de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 e informar al mismo, que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual se podrán solicitar y aportar las pruebas que se consideren pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los articulo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar al Jefe del Área Protegida PNN Cordillera de Los Picachos para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo, de lo cual deberá allegar copia de las acciones adelantadas con destino al Proceso Sancionatorio DTOR – 04 de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veinte (20) días del mes de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: PBERMUDEZ